"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UN PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2022–16915 del 01 de diciembre de 2022, el señor SERGIO LOZANO MONROY identificado con cedula de ciudadanía No. 93.375.117, en calidad de Representante Legal de la sociedad PETROLEOS COLOMBIANOS S.AS, hace entrega del programa Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado para el proyecto sísmico TAPIR 3D-BLOQUE TAPIR ubicado en las veredas Carrizales, Claveles, el Algarrobo y Mariara, jurisdicción del municipio de Orocue, Departamento de Casanare, conforme lo establecido en el artículo 4 de la parte resolutiva del acto administrativo No 500.36.22-1569 del 26 de octubre de 2022.

Mediante oficio No. 500.29.1.23-08110 de fecha 24 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa al señor SERGIO LOZANO MONRROY identificado con cedula de ciudadanía No. 93.375.117, el valor de los servicios ambientales de evaluación para el "Cumplimiento del artículo 4 de la resolución No 500.36.22-1569 del 26 de octubre de 2022, Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) Simplificado.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 3164 de fecha 31 de julio de 2023 y comprobante de consignación No. 3143 de fecha 31 de julio de 2023, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 1.229.167), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) presentado por el señor SERGIO LOZANO MONRROY identificado con cedula de ciudadanía No. 93.375.117, en calidad de Representante Legal de la sociedad PETROLEOS COLOMBIANOS S.AS bajo el radicado No. YO.2022-16915 del 01 de diciembre de 2022, para el proyecto sísmico TAPIR 3D-BLOQUE TAPIR, propiedad de la Sociedad Petróleos Colombianos S.A ubicado en las veredas Carrizales, Claveles el Algarrobo y Mariara jurisdicción del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los articulos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Articulo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. *Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

Revisados los antecedentes, se concluye que, la Sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS S.A identificada con Nit No. 900.067.887-9, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), para el proyecto sísmico TAPIR 3D-BLOQUE TAPIR ubicado en las veredas Carrizales, Claveles el Algarrobo y Mariara jurisdicción del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor SERGIO LOZANO MONRROY identificado con cedula de ciudadanía No. 93.375.117, en calidad de Representante Legal de la sociedad PETROLEOS COLOMBIANOS S.AS, bajo el radicado No. YO.2022-16915 del 01 de diciembre de 2022, tendiente a evaluar el programa Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado para el proyecto sísmico TAPIR 3D-BLOQUE TAPIR ubicado en las veredas Carrizales, Claveles, el Algarrobo y Mariara, jurisdicción del municipio de Orocue, Departamento de Casanare, conforme lo establecido en el artículo 4 de la parte resolutiva del acto administrativo No 500.36.22-1569 del 26 de octubre de 2022.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al programa Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado para el proyecto sísmico TAPIR 3D-BLOQUE TAPIR ubicado en las veredas Carrizales, Claveles, el Algarrobo y Mariara, jurisdicción del municipio de Orocue, Departamento de Casanare, conforme lo establecido en el artículo 4 de la parte resolutiva del acto administrativo No 500.36.22-1569 del 26 de octubre de 2022. se llevarán en el expediente No. 500.44.11-080.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, por el señor SERGIO LOZANO MONRROY identificado con cedula de ciudadanía No. 93.375.117, en calidad de Representante Legal de la sociedad PETROLEOS COLOMBIANOS S.AS, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quien evaluará la

documentación presentada y, en consecuencia, emitan el correspondiente Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar el programa Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PETROLEOS COLOMBIANOS S.AS identificada con Nit 900.067.887-9, en la carrera 88 No 17b – 10 Bogotá Dc, o al correo electrónico gerencia@petrolcosa.com hse@petrolcosa.com jolopez@petrolcosa.com o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas V
Profesional Jurídico de la SCCA

Proyectó: Juliana Giraldo López
CPSP 120.12.13.23-320 de 2023 Apoyo Proceso de Evaluación SCCA